REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO COJEDES

CONSEJO LEGISLATIVO ESTADAL
SECRETARIA

El Consejo Legislativo del Estado Cojedes, en uso de sus atribuciones legales, en Sesiones Nº de fecha decreta la Reforma de los artículos 7, 104, 113 y 163 de la Constitución del Estado Cojedes, sancionada el 11 de septiembre de 2002; los cuales quedan reformados en los términos siguientes:

Artículo 1: Se reforma el artículo 7 de la Constitución del Estado Cojedes, el cual quedará redactado así: **Artículo 7**. Además de los símbolos de la Patria, previstos en el artículo 8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se reconocen como símbolos del Estado Cojedes; el Himno: "en las Pampas que surca el Cojedes", el Escudo de Armas del Estado Cojedes; adoptados por Decreto del Poder Ejecutivo del Estado Cojedes el 01 de Enero de 1910, y la Bandera del Estado Cojedes, adoptado mediante Decreto Nº 300 del Poder Ejecutivo del Estado Cojedes, en fecha 28 de febrero de 1997, con las modificaciones establecidas en la Ley de Símbolos del Estado Cojedes, la cual regulará sus características, significado heráldico y uso.

Artículo 2: Se reforma el artículo 104 de la Constitución del Estado Cojedes, el cual quedará redactado así: **Artículo 104.** El proceso de formación, discusión y aprobación de las leyes, se regirá por lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, Constitución del Estado Cojedes y el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo del Estado Cojedes. En ningún caso podrán ser aprobadas leyes que no hayan sido sometidas a un mínimo de dos (2) discusiones.

Artículo 3: Se reforma el artículo 113 de la Constitución del Estado Cojedes, el cual quedará redactado así: **Artículo 113.** Para ser Gobernador o Gobernadora del Estado Cojedes, se requiere ser venezolano o venezolana, mayor de veinticinco (25) años, de estado

seglar y haber residido como mínimo cuatro (4) años en el territorio del Estado Cojedes.

Artículo 4: Se reforma el artículo 122 de la Constitución del Estado Cojedes, el cual quedará redactado así: **Articulo 122.** Cuando se produzca la falta absoluta del Gobernador o Gobernadora del Estado, después de la mitad del período, se encargará de la Gobernación el Presidente del Consejo Legislativo Estadal, por un lapso de noventa (90) días; pasado este lapso, el Consejo Legislativo procederá a designar el Gobernador por el resto del período o hasta que se convoque a nuevas elecciones y asuma el Gobernador de acuerdo a la Ley.

Artículo 5: Se reforma el artículo 163 de la Constitución del Estado Cojedes, el cual quedará redactado así: **Artículo 163**. El Contralor General del Estado Cojedes, será designado por el Consejo Legislativo del Estado, de acuerdo a lo establecido en la Ley.

Artículo 2: Imprimase el Texto íntegro de la Constitución del Estado Cojedes, con inclusión de las modificaciones aprobadas a los artículos señalados.

PREÁMBULO

El Consejo Legislativo del Estado Cojedes, invocando la inspiración y protección de Dios como Poder Superior, en representación del pueblo cojedeño, y en ejercicio de la autonomía que le atribuye la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; Con el propósito de crear el instrumento jurídico que establecerá las normas y principios que organizarán los poderes públicos del Estado Cojedes, así como los preceptos por los que se regirá el pueblo cojedeño; con el fin de garantizar una democracia participativa y protagónica que asegure la realización de los principios de justicia social y protección de los derechos humanos, sin discriminación alguna, permitiéndole a todas las personas el ejercicio de sus derechos y deberes; Con el objeto de fortalecer nuestro gentilicio, proteger el patrimonio natural, cultural e histórico, e impulsar y garantizar el completo desarrollo del Estado Cojedes, teniendo como altos fines el bienestar de sus habitantes; Con el fin de mantener como premisa fundamental la identidad regional del pueblo cojedeño como medio para enaltecer el ejemplo de nuestros libertadores; especialmente el del Padre de la Patria, Simón Bolívar sus ideas, luchas y sacrificios; que constituyen motivo de inspiración para construir un mejor destino; decreta la siguiente:

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO COJEDES
TÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1. El Estado Cojedes es una entidad territorial autónoma e igual en lo político, con personalidad jurídica plena, integrante de la República Bolivariana de Venezuela como Estado Federal descentralizado, conforme a los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad, que fundamenta su patrimonio moral y valores de libertad, igualdad, justicia e independencia de la Nación en la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador.

Artículo 2. Es derecho irrenunciable y obligación de todos los habitantes del Estado Cojedes; mantener la independencia, soberanía e integridad nacional y cumplir y hacer cumplir lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Constitución y en las leyes.

Artículo 3. El gobierno del Estado Cojedes es democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandato revocable. La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce en la forma prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Constitución y en las leyes.

Artículo 4. El gobierno del Estado Cojedes tiene como fines esenciales la defensa y respeto de la persona humana, el desarrollo integral de su calidad de vida, la promoción de la prosperidad y el bienestar del pueblo, la garantía de los principios basados en la educación, la cultura y el trabajo y, especialmente, la protección de los niños y niñas del Estado Cojedes, quienes constituyen su inapreciable porvenir.

Artículo 5. La Constitución del Estado Cojedes es la norma estadal de mayor jerarquía y, tanto a ésta como a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como norma suprema y fundamento de todo el ordenamiento jurídico, y a las leyes dictadas conforme a ella, se deben ajustar todas las leyes y actuaciones de los órganos del Poder Público del Estado Cojedes.

Artículo 6. Los órganos del Poder Público del Estado Cojedes actuarán dentro de la esfera de su competencia, ejerciendo las atribuciones y cumpliendo con los deberes establecidos en las normas jurídicas. Dichos órganos tienen la obligación de garantizarles a todos los habitantes del Estado Cojedes, sin distingo de raza, nacionalidad, color, credo, sexo, condición económica, filiación, afiliación u orientación política; el ejercicio de sus derechos fundamentales, sin más limitaciones que las derivadas de los derechos de las demás y las establecidas en las leyes nacionales.

Artículo 7. Además de los símbolos de la Patria, previstos en el artículo 8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se reconocen como símbolos del Estado Cojedes; el Himno: “en las Pampas que surca el Cojedes”, el Escudo de Armas del Estado Cojedes; adoptados por Decreto del Poder Ejecutivo del Estado Cojedes el 01 de Enero de 1910, y la Bandera del Estado Cojedes, adoptado mediante Decreto Nº 300 del Poder Ejecutivo del Estado Cojedes, en fecha 28 de febrero de 1997, con las modificaciones establecidas en la Ley de Símbolos del Estado Cojedes, la cual regulará sus características, significado heráldico y uso.

TÍTULO II
DEL ESPACIO GEOGRÁFICO Y DIVISIÓN POLÍTICA

Artículo 8. El territorio del Estado Cojedes es el establecido por la Ley de División Territorial de la República, estando en ella definidos los limites dentro de los cuales el Poder Público del Estado Cojedes ejerce su autoridad y las competencias que le atribuye la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y las leyes.

Artículo 9. El territorio del Estado Cojedes, a los fines de su organización política y administrativa, con el propósito de consolidar el proceso de descentralización, se divide en Municipios, y éstos en Parroquias.

Articulo 10. La ciudad de San Carlos de Austria, es la capital del Estado Cojedes y el asiento permanente de los órganos del Poder Público Estadal. No obstante, ello no impide el ejercicio del Poder Público Estadal en otros lugares del territorio del Estado Cojedes, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley.

TÍTULO III
DE LOS DEBERES, DERECHOS Y GARANTÍAS
CAPÍTULO I
DE LOS DEBERES

Artículo 11. Además de los deberes establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todos los ciudadanos y ciudadanas que habitan en el Estado Cojedes, tienen como deberes resguardar la democracia, preservar los principios constitucionales del federalismo venezolano y coadyuvar activamente en el proceso de descentralización del poder nacional al poder estadal, y de éste al poder local.

Artículo 12. Todo habitante del Estado Cojedes tiene el deber de fomentar la solidaridad y la participación comunitaria, con el propósito de fortalecer el ejercicio de la democracia.

Artículo 13. Todo habitante del Estado Cojedes tiene el deber, conjuntamente con los órganos del Poder Público Estadal que resultaren competentes a colaborar con la protección y el desarrollo integral de la familia, propiciando la primacía de los valores esenciales de la condición humana.

Artículo 14. Toda persona, habitante o no del Estado Cojedes, que se encuentre en el territorio del Estado, tiene el deber de coadyuvar, según su capacidad particular, con los gastos públicos; mediante el pago de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas en las leyes nacionales, estadales y municipales.

Artículo 15. La asistencia social y humanitaria, así como la

cooperación y corresponsabilidad con los ciudadanos y ciudadanas habitantes del Estado Cojedes, corresponderá a todos por igual, según su capacidad particular.

Artículo 16. Todo habitante del Estado Cojedes tiene el deber de colaborar con la protección del medio ambiente, de los parques nacionales, monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica del Estado. Asimismo, todos deberán cooperar en la preservación de las especies autóctonas y en la salvaguarda del patrimonio cultural tangible e intangible; siendo prioridad del Poder Público Estadal la defensa activa de estos valores en el Estado.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS

Artículo 17. El Poder Público del Estado Cojedes garantizará a toda persona que se encuentre en el territorio del Estado, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los Tratados y Pactos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos suscritos y ratificados por la República; el goce y ejercicio irrenunciable e indivisible de los derechos humanos.

SECCIÓN I
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y DE LOS REFERENDOS

Artículo 18. Todos los ciudadanos que habitan en el Estado Cojedes tienen derecho a participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes. Los niños, las niñas y los adolescentes podrán participar en los asuntos comunitarios en la forma que establezca la ley.

Artículo 19. Son mecanismos de participación ciudadana en lo político, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la elección para cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la iniciativa legislativa, el cabildo abierto, la revocatoria del mandato y la Asamblea de Ciudadanos, entre otros. Las leyes establecerán las condiciones para el funcionamiento de estos mecanismos.

Artículo 20. Las materias de especial trascendencia estadal podrán ser sometidas a referendo consultivo por iniciativa del Gobernador del Estado Cojedes, por acuerdo de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes del Consejo Legislativo, o por solicitud de un numero, no menor al diez por ciento (10%) del total de los electores inscritos en el Registro Electoral Permanente del Estado Cojedes.

La respectiva solicitud deberá ser presentada ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo previsto en la ley.

Artículo 21. Transcurrida la mitad del periodo para el cual fue electo el Gobernador del Estado Cojedes, un número no menor del veinte por ciento (20%) de los electores inscritos, de conformidad con la ley, podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato. Se considerará revocado el mandato popular, y se procederá a cubrir la falta del funcionario, cuando voten a favor de la revocatoria un número de electores igual o mayor al que lo eligió, siempre y cuando concurran al referendo revocatorio un mínimo del veinticinco por ciento (25%) de los electores inscritos.

Durante el periodo para el cual fue electo el Gobernado del Estado, sólo podrá hacerse una solicitud de revocatoria de su mandato popular.

Artículo 22. Los proyectos de ley en discusión por el Consejo Legislativo del Estado Cojedes podrán ser sometidos a referendo aprobatorio cuando así lo decidan, por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del Consejo. El proyecto correspondiente será sancionado como ley si el referendo concluye en un sí aprobatorio, siempre que hayan concurrido al menos un veinticinco por ciento (25%) de los electores inscritos.

Artículo 23. Las leyes dictadas por el Consejo Legislativo del Estado Cojedes podrán ser sometidas a referendo para ser abrogadas total o parcialmente. La iniciativa para convocar este referendo corresponde a un número no menor al diez por ciento (10%) de los electores inscritos. Quedará abrogada total o parcialmente la ley sometida a referendo, cuando éste concluya en un sí, siendo necesario para la validez del mismo el que haya concurrido al menos cuarenta por ciento (40%) de los electores inscritos.

No podrán ser sometidas a referendo abrogatorio las leyes de presupuesto, las de crédito público o las que establezcan o modifiquen impuestos estadales.

No podrá hacerse para la misma materia más de un referendo abrogatorio en un mismo periodo constitucional.

SECCIÓN II
DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA

Artículo 24. El Estado Cojedes asumirá como fundamento del desarrollo social, la adopción y aplicación de políticas dirigidas a la protección familiar y ciudadana. En tal sentido, con la participación de las familias y la sociedad en general, el Estado Cojedes asegurará

la protección integral de los niños, niñas y adolescentes; de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Artículo 25. El Estado Cojedes garantizará la atención integral de los ancianos y ancianas, con el propósito de asegurarles una calidad de vida digna. Igualmente velará por los derechos de todas las personas con necesidades especiales y discapacitados; de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Artículo 26. Los niños, niñas y adolescentes, así como la juventud en general, tienen derecho a ser sujetos activos del proceso de desarrollo integral del Estado Cojedes. El Estado, las familias y el sector privado en general crearán oportunidades para garantizar su tránsito productivo hacia la vida adulta, principalmente, en lo relativo a su capacitación y acceso al empleo; de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Artículo 27. Toda mujer disfrutará en lo familiar, social, laboral, político y económico, de los derechos y garantías inherentes a su condición humana; en un sistema de igualdad y equidad que le permita desarrollar el papel fundamental que le corresponde en la sociedad.

SECCIÓN III
DEL DERECHO AL TRABAJO

Artículo 28. Con el propósito de contribuir al ejercicio del derecho al trabajo, el Estado Cojedes procurará, atendiendo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes sobre empleo público o privado, que toda persona apta para el trabajo pueda encontrar un empleo que le proporcione, además de los beneficios inherentes al mismo, una subsistencia digna y decorosa. Sé prohíbe respecto a este derecho toda discriminación fundada en la edad, sexo, raza, estado civil, credo religioso, filiación, militancia política o condición social.

Artículo 29. El gobierno del Estado Cojedes promoverá y favorecerá condiciones propicias para elevar el nivel de empleo, especialmente en las actividades agrícolas, pecuarias y mineras. La participación y colaboración del sector privado son fundamentales para el logro de tales condiciones.

SECCIÓN IV
DEL DERECHO A LA SALUD

Artículo 30. El Estado Cojedes contribuirá con la República en la

protección y garantía del derecho a la salud, mediante el desarrollo de políticas orientadas a elevar la calidad de vida de sus habitantes y el bienestar colectivo. En tal sentido, creará, dirigirá y gestionará un sistema público estadal de salud que responda a las necesidades específicas de los habitantes de la región y en el que puedan participar activamente la comunidad y los organismos nacionales, estadales y municipales vinculados a la asistencia social. Los particulares tienen derecho a crear centros privados que coadyuven con la garantía de la salud del pueblo cojedeño.

Artículo 31. El sistema público estadal de salud se basará en los principios de gratuidad, universalidad, integridad, equidad, integración social y solidaridad. Tendrá por norte la promoción de la salud y la prevención de enfermedades.

Artículo 32. Los bienes y servicios que conformen las instituciones de salud, dependientes del Estado Cojedes, son propiedad de éste y, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no podrán ser privatizados.

Artículo 33. Se garantiza el derecho de la comunidad organizada del Estado Cojedes a participar en la toma de decisiones sobre la planificación, ejecución y control de políticas que afecten la actividad de las instituciones de salud dependientes del Estado Cojedes.

SECCIÓN V
DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 34. El Estado Cojedes tendrá como función primordial e indeclinable, con el concurso de los particulares, el fomento y desarrollo de la educación; por ser ésta un derecho humano que ha de ejercerse sin otras limitaciones que las derivadas de las aptitudes y las capacidades individuales de cada persona. Quienes habiten en el Estado Cojedes tienen derecho a la educación y será responsabilidad del Estado garantizar los recursos necesarios, de acuerdo con la ley.

El Estado Cojedes establecerá políticas que en un tiempo razonable permitan lograr la erradicación del analfabetismo en el Estado, a los fines de dar cumplimiento a los principios que en materia educativa establecen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes nacionales.

Artículo 35. El Estado Cojedes fomentará la investigación científica aplicada y la difusión de las nuevas tecnologías en el sistema educativo.

Artículo 36. En las instituciones educativas dependientes del

Estado Cojedes, será de carácter obligatorio la investigación y enseñanza de los procesos sociales, históricos, geográficos, culturales y ambientales; sean éstos regionales, nacionales o universales, a los fines de fomentar el conocimiento de la identidad regional y nacional, garantizando la participación activa de la familia y, en general, de la sociedad.

Artículo 37. La educación que se imparta en las instituciones educativas dependientes del Estado Cojedes, estará a cargo de personas de reconocida moralidad y de comprobada idoneidad académica, quienes desempeñarán sus funciones en un régimen de trabajo y nivel de vida acordes con su elevada misión. El Estado Cojedes deberá garantizar la actualización permanente de los educadores que presten servicios en instituciones educativas públicas y privadas, estadales; atendiendo a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y las leyes.

SECCIÓN VI
DEL DERECHO A LA CULTURA

Artículo 38. El patrimonio cultural del Estado Cojedes está integrado por las artes visuales y auditivas, el teatro, las danzas, la literatura, la artesanía, los museos, el patrimonio documental humano, y la investigación de cada una de esas áreas; así como las riquezas y el patrimonio arqueológico de la región.

Toda persona tiene derecho a conocer y participar libremente en todas las manifestaciones del patrimonio cultural cojedeño, por lo que el Estado garantizará el libre ejercicio de actividades culturales, velando por el fomento, conservación y la difusión de su patrimonio.

Artículo 39. El Estado Cojedes fomentará la construcción, conservación y dotación de la infraestructura necesaria para el fomento y desarrollo de la cultura en todas sus manifestaciones. En tal sentido, el Poder Ejecutivo del Estado Cojedes destinará parte de su presupuesto a la inversión en el sector cultural, de conformidad con lo establecido en la respectiva ley de presupuesto estadal, a los fines de proteger, conservar y difundir dicho sector.

Artículo 40. El Estado Cojedes es competente para declarar como patrimonio estadal, aquellas manifestaciones y bienes que por su carácter e importancia se consideren representativas de las tradiciones y valores históricos, culturales y tecnológicos del gentilicio cojedeño.

SECCIÓN VII

DEL DERECHO AL DEPORTE

Artículo 41. El deporte y la recreación son derechos de todos los integrantes del pueblo cojedeño. El Estado Cojedes asumirá el deporte y la recreación como políticas de educación y salud públicas, que benefician la calidad de vida individual y colectiva y destinará los recursos necesarios para su promoción y ejercicio, así como para la atención y ayuda integral de los deportistas.

Artículo 42. La educación física y el deporte son fundamentales en la formación integral de los niños, niñas y adolescentes. Su enseñanza será promovida por el Estado Cojedes, de acuerdo con lo establecido en la ley.

Artículo 43. El Estado Cojedes establecerá incentivos y estímulos a las personas, instituciones y comunidades que promuevan a los y las atletas y que desarrollen planes, programas y actividades deportivas en la entidad.

SECCIÓN VIII
DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

Artículo 44. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada, en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, todos los órganos y entes del Poder Público del Estado Cojedes respetarán, garantizarán y protegerán el ejercicio de este derecho.

Artículo 45. El Estado Cojedes, dentro de sus políticas económicas, y como Estado con vocación agrícola incuestionable, otorgará prioridad a la asignación de recursos para la ejecución de actividades agrícolas, pecuarias y mineras; como medio para mejorar la calidad de vida de las familias asentadas en las áreas rurales de su territorio.

Artículo 46. El Estado Cojedes proveerá el apoyo necesario al sector privado en las áreas de infraestructura, planificación urbanística, ambiental, agrícola, pecuaria y minera, y establecerá incentivos para la inversión privada en esas áreas; a los fines de promover la generación de empleos, el aumento de la producción y de la productividad.

Artículo 47. Son medios de participación en lo económico y en lo social, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las Cooperativas en todas sus formas, las Cajas de Ahorro, la empresa comunitaria y las demás formas asociativas.

Artículo 48. Todo habitante del Estado Cojedes tiene derecho a obtener bienes y servicios de calidad, en los términos consagrados en

la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, todos los órganos y entes del Poder Público del Estado Cojedes, están en la obligación de prestar servicios públicos adecuados y a conocer y tramitar las denuncias que por la prestación de servicios formulen los usuarios de los mismos.

SECCIÓN IX
DE LOS DERECHOS AMBIENTALES

Artículo 49. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado. El Estado Cojedes protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los procesos ecológicos, los parques dependientes de las autoridades estadales, los monumentos naturales y demás áreas de importancia ecológica; especialmente las relacionadas con la reforestación de la cuenca hidrográfica, a los fines de proteger la riqueza hídrica del Estado Cojedes, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 50. La ordenación del territorio del Estado Cojedes será competencia del Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, el cual deberá tomar en consideración la realidad ecológica, cultural, poblacional, geográfica, social y económica del Estado Cojedes; todo ello con fundamento en los principios y criterios establecidos en la ley.

Articulo 51. Se prohíbe en el territorio del Estado Cojedes, el depósito y la transformación, aun transitoria, de desechos contaminantes que deterioren el equilibrio ecológico del ambiente.

TÍTULO IV
DEL PODER PÚBLICO ESTADAL
CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES
SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52. El Poder Público del Estado Cojedes se divide en Poder Legislativo y Poder Ejecutivo. Cada una de las ramas del Poder Público del Estado tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que compete su ejercicio, colaborarán entre sí, en la realización de los fines del Estado Cojedes.

Artículo 53. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución, y las leyes, definen las atribuciones de los órganos y entes del Poder Público del Estado Cojedes, y a ellas

deben sujetarse sus ejercicios.

Artículo 54. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. El ejercicio del Poder Público Estadal acarrea responsabilidad individual por usurpación, abuso o desviación de poder o por violación de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Constitución y en las leyes.

Artículo 55. El Estado Cojedes responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en su territorio, en cualesquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública Estadal.

SECCIÓN II
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL

Artículo 56. La Administración Pública del Estado Cojedes estará al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamentará en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficiencia, rendición de cuentas y absoluta responsabilidad en el ejercicio de la función pública; en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Constitución y en las leyes.

Artículo 57. Los institutos autónomos estadales sólo podrán crearse mediante leyes dictadas por el Consejo Legislativo del Estado Cojedes. Dichas instituciones, así como los intereses públicos en las entidades estadales de cualquier naturaleza, estarán sujetas al control del Estado Cojedes; en la forma que establezcan las leyes nacionales y estadales.

Artículo 58. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho a ser informados oportunamente por la Administración Pública del Estado Cojedes, sobre el estado de las actuaciones en que tengan interés directo, y a conocer las decisiones que se adopten sobre el particular. Se garantiza el acceso de todos los ciudadanos y ciudadanas a los archivos y registros administrativos, con los límites establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Constitución y en las leyes.

SECCIÓN III
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ESTADAL

Artículo 59. La actividad de los órganos y entes del Poder Público del Estado Cojedes debe estar dirigida a servir de manera eficiente y eficaz a los particulares, mediante la plena satisfacción de sus

propias necesidades colectivas.
Artículo 60. De conformidad con el artículo 144 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela los funcionarios de la Administración Pública del Estado Cojedes, se regirán por las normas del Estatuto de la Función Pública.

SECCIÓN IV
DE LOS CONTRATOS DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 61. La celebración de contratos de interés público estadal, por parte de la Administración Pública del Estado Cojedes, requerirá la autorización del Consejo Legislativo; en aquellos casos en que así lo determine la ley estadal.
Artículo 62. Ningún órgano o ente de la Administración Pública Estadal podrá celebrar contratos de interés público con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela, ni traspasarse a ellos, sin autorización de la Asamblea Nacional, de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

SECCIÓN V
DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 63. Los municipios que integran el Estado Cojedes constituyen la unidad político primaria de la organización nacional en el territorio Cojedeño. Tienen personalidad jurídica propia y son autónomos en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes.

SECCIÓN VI
DE LAS PARROQUIAS Y DE LAS FORMAS ORGANIZADAS DE PARTICIPACIÓN LOCAL

Artículo 64. Las parroquias son las demarcaciones administrativas de carácter local de los municipios del Estado Cojedes y sus objetivos son la desconcentración de la administración municipal, la promoción de la participación ciudadana y la mejor prestación de los servicios públicos locales.
Artículo 65. Son formas organizadas de participación local, en las materias atribuidas a los municipios y a las parroquias, las Asociaciones Comunitarias, las Juntas y Asociaciones de Vecinos; de conformidad con lo establecido en la ley.

CAPÍTULO II
DE LAS COMPETENCIAS DEL ESTADO

Artículo 66. Es competencia del Estado Cojedes:
1. Dictar la Constitución del Estado Cojedes.
2. La división político-territorial del Estado Cojedes, de acuerdo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a la ley nacional.
3. La administración de la Hacienda Pública Estadal, la cual comprende la administración de sus bienes y la inversión y administración de sus recursos, incluidos los provenientes de transferencias, subvenciones y asignaciones económicas especiales del Poder Público Nacional. Igualmente comprende lo asignado como participación en los tributos nacionales y la organización, recaudación, control, administración y redistribución de los ramos tributarios propios.
4. La creación, organización, recaudación, administración y control de los ramos de papel sellado, timbres y estampillas.
5. El régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Público Nacional.
6. La administración de las tierras baldías, de conformidad con la ley nacional.
7. La organización de la policía del Estado y la determinación de las ramas de este servicio, atribuidas a la competencia municipal, de acuerdo a lo establecido en la ley nacional.
8. La creación, régimen y organización de los servicios públicos estadales.
9. La celebración de contratos de concesiones de los servicios de su competencia y el control, intervención y resolución de los respectivos contratos.
10. La ejecución, conservación, administración y aprovechamiento de las vías terrestres estadales.
11. La conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales en coordinación con el Ejecutivo Nacional.
12. La conservación, administración y aprovechamiento de puertos y aeropuertos de uso comercial, en coordinación con el Ejecutivo Nacional.
13. La legislación tributaria en materia de agricultura, cría, pesca y actividad forestal; de conformidad con lo establecido en la ley nacional.

14.Las leyes de desarrollo.
15.Toda otra materia que la presente Constitución y las leyes atribuyan al Poder Público Estadal, o que le corresponda por su índole o naturaleza.
16.Todas aquellas, que de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no correspondan a la República o a los Municipios del Estado Cojedes.

Artículo 67. Las materias objeto de competencias concurrentes serán reguladas por las leyes de desarrollo estadales, de acuerdo a lo establecido en las leyes de base dictadas por la Asamblea Nacional.

Artículo 68. La ley creará mecanismos abiertos y flexibles para que el Estado Cojedes descentralice y transfiera a los Municipios, a las parroquias, comunidades y grupos vecinales organizados; los servicios que ellos gestionen, previa demostración de la capacidad que tengan éstos para prestarlos, promoviendo de esta manera:
1.La transferencia de servicios en materia de salud, educación, vivienda, deporte, cultura, programas sociales, ambiente, mantenimiento de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección vecinal, construcción de obras y prestación de servicios públicos. A tal efecto, podrán establecerse convenios cuyos contenidos estarán orientados por los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad.
2.La participación de las comunidades y de ciudadanos y ciudadanas, a través de las asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales, en la formulación de propuestas de inversión ante las autoridades estadales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión, así como en la ejecución, evaluación y control de obras, programas sociales y servicios públicos en su terreno.
3.La participación en los procesos económicos estimulando las expresiones de la economía social, tales como Cooperativas, Cajas de Ahorro, Mutuales y otras formas asociativas.
4.La participación de los trabajadores y trabajadoras, así como las comunidades; en la gestión de las empresas públicas mediante mecanismos autogestionarios y cogestionarios.
5.La creación de organizaciones, cooperativas y empresas comunales de servicios, como fuentes generadoras de empleo y de bienestar social, propendiendo a su permanencia; mediante el diseño de políticas en las cuales aquellas tengan participación.
6.La creación de nuevos sujetos de descentralización al nivel de las parroquias, las comunidades, los barrios y las vecindades; a los fines

de garantizar el principio de la corresponsabilidad en la gestión pública de los gobiernos locales y estadales y desarrollar procesos autogestionarios y cogestionarios en la administración y control de los servicios públicos estadales y municipales.
La participación de las comunidades en actividades de acercamiento a los establecimientos penales y de vinculación de éstos con la población.

CAPÍTULO III
DEL PODER LEGISLATIVO ESTADAL
SECCIÓN I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 69. El Poder Legislativo del Estado Cojedes, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, se ejercerá por el Consejo Legislativo del Estado Cojedes, al cual corresponden las funciones deliberativa, legislativa y de control de la
Administración Pública del Estado.
Artículo 70. El Consejo Legislativo del Estado Cojedes sesionará en San Carlos, la capital del Estado. Podrá excepcionalmente sesionar en otra localidad del Estado; previo acuerdo de la mayoría absoluta de los legisladores que lo conforman.
Artículo 71. El Consejo Legislativo del Estado Cojedes estará integrado por los representantes electos por el pueblo cojedeño. Los integrantes del Consejo se denominarán legisladores y legisladoras y durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos sólo por dos (2) períodos.
Artículo 72. Las condiciones de elegibilidad de los legisladores y las legisladoras del Consejo Legislativo del Estado Cojedes, son las mismas establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para los diputados y diputadas de la Asamblea Nacional.

SECCIÓN II
DE LOS DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS LEGISLADORES

Artículo 73. Son deberes de los legisladores y legisladoras:
Cumplir sus obligaciones y compromisos con el pueblo, los cuales derivan de la naturaleza misma del cargo electivo que ostentan.
2. Sostener una vinculación permanente con el pueblo cojedeño, atender sus opiniones, sugerencias, peticiones y mantenerlos informados sobre su gestión.

3. Atender las consultas de la Asamblea Nacional cuando las mismas se refieran a proyectos de ley, en materias relativas al Estado Cojedes.
4. Rendir cuenta anual de su gestión a los electores y electoras.
5.Asistir puntualmente y permanecer en las sesiones del Consejo, comisiones y subcomisiones, salvo causa justificada.
6. Cumplir todas las funciones que les sean encomendadas, a menos que aleguen motivos justificados ante la Junta Directiva.
7.No divulgar la información emanada de una sesión, calificada como secreta por las dos terceras partes de los asistentes.
8.Todos los demás deberes que les corresponden conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y las leyes.

Artículo 74. Los legisladores y las legisladoras del Consejo Legislativo del Estado Cojedes, que sean propietarios, administradores o directores de empresas, no podrán contratar con personas jurídicas pertenecientes a alguno de los poderes públicos nacionales, estadales o municipales; ni gestionar causas particulares de interés lucrativo con las mismas. Durante la votación sobre causas en las cuales surjan conflictos de intereses económicos, los integrantes del Consejo Legislativo del Estado Cojedes, que estén involucrados en dichos conflictos, deberán abstenerse.

Artículo 75. Los legisladores y las legisladoras del Consejo Legislativo del Estado Cojedes, no podrán aceptar o ejercer otros cargos públicos sin perder su investidura, salvo en actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva.

Se entenderá por dedicación exclusiva el deber que tiene el legislador y la legisladora de estar en todo momento a disposición de la institución parlamentaria estadal. En consecuencia, no podrán excusar el cumplimiento de sus deberes por el ejercicio de actividades públicas o privadas.

SECCIÓN III
DE LOS DERECHOS DE LOS LEGISLADORES

Artículo 76. Son derechos de los legisladores y las legisladoras del Consejo Legislativo del Estado Cojedes:

1.Recibir oportunamente, por intermedio de la Secretaría, toda la documentación relativa a las materias objeto de debate, así como obtener información oportuna de todas las dependencias administrativas del Consejo Legislativo.
2.Solicitar, obtener y hacer uso del derecho de palabra en los

términos que establezca el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo.
3.Proponer leyes y acuerdos ante el Consejo Legislativo e intervenir en las discusiones y votaciones de los mismos, conforme a lo establecido en el Reglamento Interior y de Debates.
4.Asociarse al grupo o grupos parlamentarios, de conformidad con lo establecido en la ley nacional y en el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo.
5. Contar con el apoyo administrativo que les permita desempeñar con eficacia su función parlamentaria.
6.Gozar de un sistema de previsión y protección social, sin perjuicio de los demás beneficios establecidos en la ley.
7. Realizar sus funciones en un ambiente adecuado.
8.Recibir protección a su integridad física. Toda autoridad pública, civil o militar de la República, de los Estados y Municipios; prestará cooperación y protección a los legisladores y legisladoras, en el ejercicio de sus funciones.
Artículo 77. Los legisladores y las legisladoras del Consejo Legislativo del Estado Cojedes, gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones; en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
El procedimiento para el levantamiento de la inmunidad y enjuiciamiento, si fuere el caso, será el establecido en la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados.
Articulo 78. Los legisladores y legisladoras, son representantes del pueblo y de los municipios, no sujetos a mandatos o instrucciones, sino sólo a su conciencia. Su voto en el Consejo Legislativo del Estado Cojedes es personal.
Artículo 79. Los legisladores y legisladoras del Consejo Legislativo del Estado Cojedes gozarán de los derechos de pensión o jubilación, de conformidad con lo establecido en la ley nacional que rija la materia.

SECCIÓN IV
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO LEGISLATIVO

Artículo 80. Corresponde al Consejo Legislativo del Estado Cojedes:
1.Sancionar el proyecto de Constitución Estadal.
2. Sancionar las leyes de desarrollo de las leyes de base dictadas por la Asamblea Nacional, en el ejercicio de las competencias concurrentes a que se refiere el artículo 165 de la Constitución Bolivariana de Venezuela.
3.Sancionar la Ley Orgánica de Hacienda Pública del Estado

Cojedes, de conformidad con los lineamientos que en materia tributaria establezca la ley nacional, en particular, las normas nacionales relativas a la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias y las que definen principios, parámetros y limitaciones para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos estadales.

4.Sancionar las leyes de descentralización y transferencia de los servicios públicos a los municipios y a las comunidades organizadas, así como aquéllas que promuevan la participación de los ciudadanos en los asuntos de la competencia estadal.

5. Sancionar las leyes creadoras de Institutos Autónomos Estadales. Tales leyes deberán contener:

a. El señalamiento preciso de la finalidad, competencias y actividades a su cargo.

b. La descripción de la integración de su patrimonio y de sus fuentes ordinarias de ingresos.

c. Su estructura organizativa interna a nivel superior, con indicación de sus unidades administrativas y señalamiento de su jerarquía y atribuciones.

d. Los mecanismos particulares de control de tutela que ejercerá la Gobernación del Estado.

e. Los demás requisitos que exija la ley.

6.Sancionar la Ley de Presupuesto del Estado Cojedes.

7. En general, sancionar las leyes relativas a la competencia estadal.

8. Designar, juramentar y destituir, en los casos en que fuere procedente, al Contralor o Contralora del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley nacional para la Designación y Destitución del Contralor o Contralora del Estado.

9. Organizar y promover la participación ciudadana e instrumentar los mecanismos que garanticen la inclusión de las opiniones que emanen de los diferentes sectores, en el ejercicio de las funciones propias del órgano legislativo Estadal.

10. Ejercer funciones de control, seguimiento y evaluación parlamentaria de los órganos de la Administración Pública Estadal, en los términos consagrados en esta Constitución y en las leyes.

11.Recibir para su evaluación, el informe anual del Gobernador o Gobernadora sobre su gestión, durante el año inmediato anterior. A tales efectos, el Consejo Legislativo del Estado Cojedes fijará, dentro de los treinta (30) días siguientes a su instalación anual, la sesión en la que el Gobernador o Gobernadora presentará dicho informe.

12. Autorizar los créditos adicionales al presupuesto estadal.

13.Aprobar los lineamientos del Plan de Desarrollo del Estado

Cojedes, los cuales serán presentados por el Poder Ejecutivo en el transcurso del tercer trimestre del primer año de cada periodo constitucional.

14. Solicitar la destitución del Secretario o Secretaria General de Gobierno y de los Directores Generales Sectoriales que, con abuso de autoridad, negligencia e imprudencia en el ejercicio de sus funciones, violen o menoscaben los derechos constitucionales o causen perjuicio patrimonial a la administración o a los particulares.

15. Autorizar al Gobernador del Estado Cojedes para nombrar al Procurador o Procuradora General del Estado Cojedes y al Sub-Procurador o Sub-Procuradora, así fuesen éstos encargados, de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y en la ley estadal.

16. Autorizar el permiso que solicite el Gobernador o Gobernadora del Estado Cojedes, para ausentarse del cargo por un lapso superior a cinco (05) días consecutivos y hasta un máximo de noventa (90) días continuos.

17. Dictar su Reglamento Interno de organización y aplicar las sanciones que en él se establezcan.

18. Organizar su servicio interior de vigilancia y custodia.

19. Aprobar, modificar y ejecutar su presupuesto de gastos en virtud de su autonomía funcional y administrativa, de conformidad con la ley.

20. Autorizar al Ejecutivo del Estado Cojedes para enajenar bienes muebles e inmuebles, con las excepciones que establezca la ley.

21. Designar su representante ante el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

22. Declarar la falta absoluta del Gobernador del Estado Cojedes en los casos previstos en los artículos de esta Constitución y demás leyes.

23. Declarar que una obra es de utilidad pública, siempre que en todo o en parte, haya de ejecutarse con fondos estadales, o se le considere de utilidad estadal; de conformidad con la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública o social.

24. Autorizar al Gobernador o Gobernadora del Estado Cojedes, para proceder a la reducción de personal en los órganos de dirección y en los Institutos autónomos adscritos al Ejecutivo; siempre y cuando tal situación ocurra bajo las condiciones establecidas legalmente y previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 78 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

25. Las demás que le señalen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y las leyes.

Artículo 81. El Consejo Legislativo del Estado Cojedes dictará su

Reglamento Interior y de Debates, en el cual regulará su estructura orgánica interna, tratando en lo posible de fijar su organización bajo parámetros de homogeneidad con los Consejos Legislativos de los demás estados. Dicho Reglamento regulará todo lo relativo a las sesiones, postulaciones, debates, quórum, deliberaciones y régimen de votaciones y mociones, con excepción de las que expresamente prevea la ley.

SECCIÓN V
DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO LEGISLATIVO

Artículo 82. La instalación del Consejo Legislativo del Estado Cojedes estará a cargo de una comisión preparatoria, presidida por el legislador o legisladora de mayor edad. Esta comisión se convocará, reunirá, integrará y funcionará en los términos que señale el Reglamento Interior y de Debates.

Artículo 83. El primer período de las sesiones ordinarias del Consejo Legislativo del Estado Cojedes comenzará, sin convocatoria previa, el cinco de enero de cada año o el día hábil posterior más inmediato posible y durará hasta el quince de agosto.

El segundo período comenzará el quince de septiembre o el día hábil posterior más inmediato posible y terminará el quince de diciembre.

Artículo 84. El Consejo Legislativo del Estado Cojedes se podrá reunir en sesiones extraordinarias para tratar las materias expresadas en la convocatoria y las que le fueren conexas. También podrán considerar las que fueren declaradas de urgencia por la mayoría de sus integrantes.

SUB-SECCIÓN I
DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 85. El Consejo Legislativo del Estado Cojedes tendrá una Junta Directiva integrada por un Presidente o Presidenta y un Vicepresidente o Vicepresidenta, la cual será elegida entre los Legisladores y Legisladoras presentes al inicio del período constitucional en la sesión de instalación y al inicio de cada período anual de sesiones ordinarias, por votación pública e individual. Así mismo, nombraran de fuera de su seno, un Secretario o Secretaria.

Artículo 86. La Junta Directiva presidirá las reuniones ordinarias y extraordinarias que fueren convocadas durante su mandato.

Artículo 87. La Junta Directiva del Consejo Legislativo del Estado Cojedes tendrá las siguientes atribuciones:

1. Velar por el cumplimiento de la misión y funciones encomendadas al Consejo Legislativo Estadal en esta Constitución y en la ley.
2.Cuidar de la efectividad del trabajo legislativo.
3.Estimular y facilitar la participación ciudadana de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.
4. Dirigir el Consejo Legislativo del Estado Cojedes hasta tanto se elija la nueva Junta Directiva para el período siguiente.
Rendir cuenta pública, por órgano del Presidente o Presidenta, sobre la gestión anual realizada por el Consejo Legislativo del Estado Cojedes.
6. Garantizar el buen funcionamiento de los servicios de apoyo a la gestión del Consejo Legislativo del Estado Cojedes, sus comisiones y subcomisiones.
7. Las demás que le sean encomendadas por el Consejo Legislativo del Estado Cojedes, por la ley y por el Reglamento Interior y de Debates.
Artículo 88. Los integrantes de la Junta Directiva cooperarán, entre sí, en el cumplimiento de sus funciones; sin perjuicio de sus responsabilidades y competencias individuales.
Las decisiones de la Junta Directiva se tomarán, en lo posible, por consenso. Los asuntos en que no lo hubiere, serán resueltos por el cuerpo en pleno.

SUB-SECCIÓN II
DEL PRESIDENTE

Artículo 89. Son atribuciones del Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo del Estado Cojedes:
1. Ejercer la representación del Consejo Legislativo.
2. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Legislativo.
3. Presidir, abrir, prorrogar, suspender y levantar las sesiones.
4. Presidir la Comisión Delegada.
5. Convocar las reuniones de la Junta Directiva.
6. Conducir los debates y las deliberaciones conforme al Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo.
7. Llamar al orden a los miembros del Consejo Legislativo y al público asistente a las sesiones, dictando las medidas necesarias para conservarlo.
8. Dirigir la administración y el personal del Consejo Legislativo, y disponer lo relativo a la formulación, ejecución y control de su

presupuesto anual.
9. Designar los Presidentes o Presidentas, Vicepresidentes o Vicepresidentas e integrantes de cada comisión permanente o especial.
10. Firmar y autorizar la publicación en la Gaceta Oficial del Consejo Legislativo del Estado Cojedes, de los reglamentos, acuerdos, resoluciones, decretos, oficios, comunicaciones y demás documentos emanados de la Cámara.
11. Responder oportunamente la correspondencia recibida.
12. Solicitar a los órganos del Poder Público y a todas las autoridades, la cooperación y los informes necesarios para el cumplimiento de las funciones del Consejo Legislativo del Estado Cojedes.
13. Coordinar y garantizar el buen funcionamiento de las comisiones del Consejo Legislativo del Estado Cojedes.
14. Asumir la Gobernación del Estado Cojedes en los casos previstos en esta Constitución.
15. Ejercer las demás atribuciones que le sean encomendadas por el Consejo Legislativo del Estado Cojedes, esta Constitución, la Asamblea Nacional, las leyes y el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo.

Artículo 90. El Vicepresidente o Vicepresidenta auxiliará al Presidente de la Junta Directiva en el desempeño de sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.

SUB-SECCIÓN III
DE LA SECRETARÍA

Artículo 91. La Secretaría garantizará apoyo eficaz y eficiente a las funciones del Consejo Legislativo del Estado Cojedes y a los legisladores y legisladoras. Estará a cargo del Secretario o Secretaria bajo la dirección del Presidente o Presidenta.

Artículo 92. El Secretario o Secretaria durará en el ejercicio de su cargo el mismo período previsto para la Junta Directiva del Consejo Legislativo del Estado Cojedes y podrá ser reelegido o reelegida para períodos sucesivos. También podrá ser removido o removida cuando por mayoría así lo decidan los legisladores y legisladoras presentes. Las faltas temporales del Secretario o Secretaria serán suplidas por un funcionario designado a tal efecto por el Cuerpo en pleno.

Artículo 93. Son atribuciones del Secretario o Secretaria del Consejo Legislativo del Estado Cojedes:
1. Distribuir oportunamente a los legisladores y legisladoras la

cuenta y el orden del día.
2.Comprobar, al inicio de cada sesión y, en su caso, previo a las votaciones, la existencia del quórum requerido.
3. Llevar el control de la asistencia de los legisladores y legisladoras a las sesiones del Consejo Legislativo del Estado Cojedes.
4. Llevar al día el Libro de Actas de sesiones del Consejo Legislativo del Estado Cojedes y los demás libros de registro necesarios, expedientes y documentos del Consejo Legislativo.
5. Custodiar el archivo y los sellos del Consejo Legislativo del Estado Cojedes y garantizar su eficiente organización.
6. Formar el expediente contentivo de todo proyecto de ley o acuerdo admitido por la plenaria.
7.Verificar la exactitud y la autenticidad de los textos de las leyes aprobadas, acuerdos y demás actos del Consejo Legislativo del Estado Cojedes así como de todas las publicaciones que éste ordene.
8. Cuidar la integración y publicación del Diario de Debates y de cualquier otra publicación que se ordene.
9.Proveer todo cuanto sea necesario para el mejor desarrollo de las sesiones del Consejo Legislativo del Estado Cojedes.
10.Recoger y contar los votos y comunicar al Presidente de la Junta Directiva sus resultados.
11. Colaborar con los demás servicios del Consejo Legislativo del Estado Cojedes.
12.Las demás que le confiera la ley y el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo del Estado Cojedes.

SECCIÓN VI
DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO LEGISLATIVO
SUB-SECCIÓN I
DE LAS COMISIONES

Artículo 94. El Consejo Legislativo del Estado Cojedes funcionará en pleno o en comisiones permanentes y especiales de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Interior y de Debates.
Artículo 95. El Consejo Legislativo del Estado Cojedes contará con comisiones permanentes, referidas a los sectores de la actividad estadal, las cuales cumplirán las funciones de organizar y promover la participación ciudadana; estudiar la materia legislativa a ser discutida en las sesiones, realizar investigaciones, ejercer controles, estudiar, promover, elaborar y evacuar proyectos de acuerdos, resoluciones, solicitudes y demás materias; en el ámbito de su competencia que, por acuerdo de sus miembros, sean consideradas

procedentes, y aquéllas que le fueren encomendadas por el Consejo Legislativo del Estado Cojedes, la Comisión Delegada, los ciudadanos o ciudadanas y las organizaciones de la sociedad; en los términos establecidos en la Constitución y en la ley.
Los legisladores o legisladoras suplentes también podrán participar con derecho a voz o como asesores ad honorem de las comisiones, previa notificación del Presidente del Consejo Legislativo.
Articulo 96. Las comisiones permanentes no podrán ser más de cuatro (4) y estarán integradas por un mínimo de tres (3) legisladores o legisladoras, uno de los cuales fungirá como Presidente.
Artículo 97. El Consejo Legislativo del Estado Cojedes podrá crear o suprimir comisiones permanentes con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes.
El Reglamento Interior y de Debates establecerá la denominación y objeto de cada comisión permanente.
Artículo 98. El Consejo Legislativo del Estado Cojedes podrá crear comisiones especiales con carácter temporal para investigación y estudio, cuando así lo requiera el tratamiento de alguna materia. El objeto de dichas comisiones no podrá colidir con la materia de estudio de las comisiones permanentes y estarán integradas por un máximo de tres (3) legisladores o legisladoras. Las Comisiones temporales no podrán durar más de treinta (30) días en sus funciones, salvo prórroga acordada por el Cuerpo en pleno.

SUB-SECCIÓN II
DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE OPINIÓN

Artículo 99. Los legisladores y legisladoras del Consejo Legislativo del Estado Cojedes podrán integrarse en grupos parlamentarios de opinión a fin de orientar, disciplinar y unificar criterios de sus integrantes en relación con el trabajo parlamentario.

SUB-SECCIÓN III
DE LA COMISIÓN DELEGADA

Artículo 100. Durante el receso del Consejo Legislativo funcionará la Comisión Delegada, integrada por el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo del Estado Cojedes, quien la presidirá, y un número no mayor de cuatro (4) de sus integrantes, quienes representarán en lo posible la composición política del Cuerpo en pleno.
Artículo 101. Son atribuciones de la Comisión Delegada:
1.Convocar al Consejo Legislativo a sesiones extraordinarias, cuando

así lo exija la importancia de algún asunto.
2.Autorizar al Gobernador o Gobernadora del Estado Cojedes, para ausentarse del ejercicio del cargo por un lapso superior a cinco (5) días consecutivos y hasta un máximo de noventa (90) días continuos.
3.Autorizar al Gobierno estadal para decretar créditos adicionales y traslados de partidas, de conformidad con la ley.
4.Designar comisiones especiales integradas por los miembros del Consejo Legislativo.
5. Ejercer las funciones de investigación atribuidas al Consejo Legislativo.
6. Autorizar al Ejecutivo Estadal, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, para crear, modificar o suspender servicios públicos en caso de emergencia comprobada.
7. Las demás que establezca la ley.

SECCIÓN VII
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FORMACIÓN DE LAS LEYES ESTADALES

Artículo 102. El Consejo Legislativo del Estado Cojedes podrá dictar leyes, acuerdos y reglamentos.
Artículo 103. La ley estadal es el acto legislativo de carácter general, sancionado por el Consejo Legislativo, como cuerpo legislador.
Artículo 104. El proceso de formación, discusión y aprobación de las leyes, se regirá por lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, Constitución del Estado Cojedes y el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo del Estado Cojedes. En ningún caso podrán ser aprobadas leyes que no hayan sido sometidas a un mínimo de dos (2) discusiones.
Artículo 105. La iniciativa para la formación de las leyes corresponde:
1. A los legisladores y legisladoras, en número no menor de dos (2).
2. A la Comisión Delegada o a las Comisiones Permanentes.
3. Al Gobernador del Estado Cojedes.
4.A los Consejos Municipales.
5. A un número no menor del uno por mil de los electores residentes en el Estado Cojedes que reúnan los requisitos establecidos en la ley electoral respectiva.
Artículo 106. Cuando se legisle en materias relativas a los municipios y a la sociedad civil, las mismas serán consultadas por el

Consejo Legislativo del Estado Cojedes a través de los mecanismos que establezca la ley.

Artículo 107. Los actos legislativos de naturaleza no normativa, dictados por el Consejo Legislativo del Estado Cojedes, se llamarán acuerdos; recibirán una sola discusión, y se notificarán de conformidad con la ley. Serán publicados en la Gaceta Oficial del Estado Cojedes cuando se trate de asuntos relacionados con el patrimonio estadal.

SECCIÓN VIII
DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE CONTROL

Artículo 108. El Consejo Legislativo del Estado Cojedes podrá ejercer su función de control mediante los siguientes mecanismos: las interpelaciones, las investigaciones, las preguntas, las autorizaciones y las aprobaciones. Así mismo, en ejercicio del control parlamentario, podrá declarar la responsabilidad política de los funcionarios del Estado y solicitar al Poder Ciudadano que intente las acciones a que haya lugar para hacer efectiva la responsabilidad penal, civil o administrativa.

Artículo 109. El Consejo Legislativo del Estado Cojedes, o sus comisiones, podrá realizar las investigaciones que juzgue conveniente en las materias de su competencia, de conformidad con la ley y con el Reglamento Interior y de Debates.

Todos los funcionarios públicos estadales están obligados, bajo las sanciones que establezca la ley, a comparecer ante el Consejo Legislativo o sus comisiones y a suministrarle las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Esta obligación comprende también a los particulares, quedando a salvo los derechos y garantías que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 110. A los efectos de las investigaciones que se adelanten, los funcionarios responsables de las Delegaciones Regionales de los organismos de la Administración Pública Nacional están obligados, en las materias de su competencia, a comparecer cuando les sea requerido; por ante el Consejo Legislativo del Estado Cojedes.

Artículo 111. El ejercicio de la potestad de investigación no afecta las atribuciones de los demás poderes públicos. Los jueces o juezas están obligados a evacuar las pruebas para las cuales reciban comisión del Consejo Legislativo del Estado Cojedes.

CAPÍTULO IV

DEL PODER EJECUTIVO
SECCIÓN I
DEL GOBERNADOR

Artículo 112. El Poder Ejecutivo del Estado Cojedes se ejerce por el Gobernador o Gobernadora y por los demás órganos previstos en esta Constitución y en la ley.

Artículo 113. Para ser Gobernador o Gobernadora del Estado Cojedes, se requiere ser venezolano o venezolana, mayor de veinticinco (25) años, de estado seglar y haber residido como mínimo cuatro (4) años en el territorio del Estado Cojedes.

Artículo 114. El Gobernador o Gobernadora del Estado Cojedes, será elegido o elegida por un período de cuatro (4) años, por la mayoría de las personas que voten. Podrá ser reelegido o reelegida, de inmediato y por una sola vez, para un nuevo período.

Artículo 115. El Gobernador o Gobernadora electo tomará posesión del cargo, previo juramento ante el Consejo Legislativo del Estado Cojedes, dentro de los diez (10) días siguientes a su instalación en el primer año del período legal.

Si por cualquier circunstancia no pudiera hacerlo ante ese órgano legislativo, lo hará ante el Juez Rector de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes.

Artículo 116. El Gobernador o Gobernadora del Estado Cojedes, está en la obligación de rendir, anual y públicamente, un informe sobre su gestión durante el año inmediato anterior ante el Consejo Legislativo del Estado, ante el Contralor o Contralora del Estado y ante el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del Estado.

Artículo 117. El Gobernador o Gobernadora del Estado Cojedes tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y las leyes.
2. Dirigir la acción de gobierno en el Estado Cojedes.
3. Nombrar y remover al Secretario General de Gobierno y a los Directores Generales Sectoriales.
4. Reglamentar las leyes estadales sin alterar su espíritu, propósito y razón.
5. Presentar el Plan Estadal de Desarrollo al Consejo Legislativo del Estado Cojedes en el transcurso del tercer trimestre del primer año de cada período gubernamental.
6. Incorporar al proyecto de Ley de Presupuesto anual los planes de inversión conforme a las decisiones del Consejo Federal de Gobierno.

7. Participar en la Convención de Gobernadores.
8. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Legislativo del Estado Cojedes.
9. Presentar anualmente al Consejo Legislativo del Estado Cojedes, el proyecto de ley de presupuesto de ingresos y gastos públicos; para su consideración, dentro de los diez (10) primeros días del segundo lapso del periodo de sesiones ordinarias.
10. Administrar la Hacienda Pública del Estado Cojedes de conformidad con lo establecido en las leyes.
11. Solicitar créditos adicionales al presupuesto del Estado Cojedes, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.
12. Convocar al Consejo Legislativo del Estado Cojedes a sesiones extraordinarias en situaciones de emergencia, o cuando la urgencia del caso así lo amerite.
13. Negociar los empréstitos autorizados por el Consejo Legislativo del Estado Cojedes, de acuerdo a los requisitos y limitaciones establecidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes que rijan la materia.
14. Solicitar autorización al Consejo Legislativo del Estado Cojedes, para ausentarse del ejercicio del cargo por un lapso superior a cinco (5) días consecutivos y hasta un máximo de noventa (90) días continuos.
15. Presentar al Consejo Legislativo del Estado Cojedes los proyectos de inversión a ser solicitados ante los organismos nacionales de financiamiento.
16. Solicitar autorización al Consejo Legislativo del Estado Cojedes para la enajenación de bienes muebles o inmuebles pertenecientes al Estado, de conformidad con la ley.
17. Solicitar autorización al Consejo Legislativo del Estado Cojedes para la creación o supresión de institutos autónomos estadales.
18. Designar, mediante decreto, al Secretario General de Gobierno o a cualquiera de los Directores Generales Sectoriales, como Gobernador encargado, cuando deba ausentarse del Estado Cojedes por más de cinco (5) días consecutivos y hasta por un máximo de noventa (90) días continuos, o cuando lo juzgue conveniente en atención a los intereses del Estado, en las condiciones y bajo los requisitos previstos en esta Constitución y en la ley.
19. Promover la descentralización de competencias y servicios a favor de los municipios que estén en capacidad de asumirlas y prestarlos. Asimismo, deberá promover la transferencia de los respectivos recursos.
La descentralización a que se refiere este numeral operará dentro de

las áreas de competencias concurrentes entre ambos niveles del Poder Público, el Estadal y el Municipal.
20.Dirigir las relaciones con la República, con los otros Estados de la Federación y con los Municipios.
21. Celebrar tratados, acuerdos y contratos de interés para el Estado Cojedes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Constitución y en la ley.
22. Dirigir los cuerpos de seguridad ciudadana del Estado Cojedes.
23. Presidir el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del Estado Cojedes.
24.Designar, previa autorización del Consejo Legislativo del Estado Cojedes, al Procurador General del Estado; y notificar a este organismo cuando se produzca la destitución del mencionado Procurador.
25. Formular, de conformidad con lo establecido en la legislación nacional, el plan de desarrollo regional y dirigir su ejecución, previa aprobación del Consejo Legislativo del Estado Cojedes.
26.Convocar a referendo en los casos previstos en esta Constitución y en las leyes.
27. Dirigir y coordinar a la Administración Pública del Estado Cojedes, de conformidad con lo establecido en esta Constitución y en las leyes nacionales.
28.Autorizar la creación de empresas del Estado, fundaciones del Estado y asociaciones y sociedades civiles del Estado.
29.Dirigir y gestionar la función pública estadal, conforme a lo previsto en la Ley del Estatuto de la Función Pública.
30.Las demás que le atribuyan esta Constitución y la ley.
Artículo 118. Si el Gobernador o Gobernadora del Estado Cojedes, electo, no tomare posesión del cargo, por cualquier causa, dentro de los tres días siguientes a su juramentación, el Gobernador o Gobernadora saliente o quien se encuentre encargado del despacho; hará entrega del cargo, de manera temporal, en la persona del Presidente del Consejo Legislativo del Estado Cojedes, y éste actuará con el carácter de encargado de la Gobernación, hasta tanto el Gobernador o Gobernadora electo asuma el cargo o se declare la falta absoluta.
Artículo 119. Son supuestos de falta absoluta del Gobernador o Gobernadora; la muerte, la renuncia, la separación del cargo con motivo de sentencia penal firme que declare su culpabilidad, la incapacidad física o mental permanente, debidamente certificada por una Junta médica designada por el tribunal competente, el

abandono del cargo luego de declarado así por el Consejo Legislativo del Estado Cojedes, la revocatoria popular de su mandato y el transcurso de noventa días continuos sin haber tomado posesión del cargo.

Artículo 120. Si el Gobernador o Gobernadora del Estado Cojedes, electo, no tomare posesión del mismo dentro del lapso establecido en esta Constitución, y transcurrieren más de noventa (90) días sin hacerlo, el Consejo Legislativo del Estado Cojedes decidirá, por mayoría absoluta de sus miembros, la declaratoria de falta absoluta del Gobernador o Gobernadora.

Artículo 121. Cuando se produzca la falta absoluta del Gobernador o Gobernadora del Estado Cojedes, antes de juramentarse, o antes de cumplir la mitad del período legal correspondiente, o en cualquiera de los casos a los cuales se refiere el artículo 119 de esta Constitución, deberá realizarse una nueva elección. En estos casos se encargará de la Gobernación el Presidente del Consejo Legislativo del Estado Cojedes hasta tanto se proceda, dentro de los noventa (90) días siguientes, a una nueva elección y tome posesión el Gobernador electo.

Articulo 122. Cuando se produzca la falta absoluta del Gobernador o Gobernadora del Estado, después de la mitad del período, se encargará de la Gobernación el Presidente del Consejo Legislativo Estadal, por un lapso de noventa (90) días; pasado este lapso, el Consejo Legislativo procederá a designar el Gobernador por el resto del período o hasta que se convoque a nuevas elecciones y asuma el Gobernador de acuerdo a la Ley.

Artículo 123. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia declare que hay méritos para enjuiciar al Gobernador o Gobernadora del Estado Cojedes, éste quedará suspendido del ejercicio de sus funciones y se encargará de la Gobernación del Estado el Presidente del Consejo Legislativo, hasta tanto se produzca la decisión judicial definitiva. En caso de ser dictada sentencia penal que declare su culpabilidad, se procederá a cubrir la falta absoluta de conformidad con lo establecido en esta Constitución.

Artículo 124. Se considerará falta temporal, la concesión de permiso al Gobernador o Gobernadora, por parte del Consejo Legislativo del Estado Cojedes; para ausentarse del cargo por motivo justificado y hasta por un plazo de noventa (90) días consecutivos.

En aquellos casos en que la ausencia del cargo se prolongue por más de noventa (90) días consecutivos, el Consejo Legislativo del Estado Cojedes, declarará la falta absoluta, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución.

Artículo 125. Las faltas temporales del Gobernador o Gobernadora del Estado Cojedes, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno o por el Director General Sectorial que el mismo Gobernador designe. En el caso de que el Gobernador o Gobernadora no pudiere designarlo; se encargará el Presidente del Consejo Legislativo del Estado Cojedes.

SECCIÓN II
DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y DE LAS DIRECCIONES GENERALES SECTORIALES

Artículo 126. El Poder Ejecutivo del Estado Cojedes tendrá una Secretaría General de Gobierno, correspondiéndole al Gobernador o Gobernadora, designar a la persona que ocupara ese cargo. Para ser Secretario o Secretaria General de Gobierno se requiere ser venezolano, mayor de veinticinco (25) años, de estado seglar y encontrarse residenciado en el Estado Cojedes, durante cuatro (4) años antes de su designación. El SecretarioGeneral de Gobierno no podrá estar vinculado por parentesco con el Gobernador. Los Directores Generales Sectoriales, el Contralor, ni el Procurador General del Estado, tampoco podrán estar vinculados con el Gobernador o Gobernadora hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 127. Son atribuciones del Secretario o Secretaria General de Gobierno del Estado Cojedes:

1. Colaborar con el Gobernador o Gobernadora del Estado Cojedes en la dirección del Gobierno estadal.
2. Coordinar la Administración Pública del Estado Cojedes, de conformidad con las instrucciones del Gobernador o Gobernadora del Estado Cojedes.
3. Refrendar todos los actos del Poder Ejecutivo del Estado Cojedes, con excepción del decreto mediante el cual se le nombra.
4. Proponer al Gobernador o Gobernadora del Estado Cojedes el nombramiento y remoción de los Directores o Directoras Generales Sectoriales.
5. Presidir, previa autorización del Gobernador o Gobernadora del Estado Cojedes, el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.
6. Coordinar las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado Cojedes.
7. Suplir las faltas temporales del Gobernador o Gobernadora del Estado Cojedes en los casos previstos en esta Constitución y en la

ley.
8.Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes estadales.
Artículo 128. Las Direcciones Generales Sectoriales son los órganos directos de la Secretaría General de Gobierno del Estado y sus titulares serán nombrados por el Gobernador o Gobernadora del Estado Cojedes mediante decreto.
Los Directores o Directoras Generales Sectoriales, deberán cumplir las mismas condiciones exigidas para ser Secretario o Secretaria General de Gobierno.

SECCIÓN III
DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Artículo 129. La Procuraduría General del Estado Cojedes asesora, defiende y representa judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales del Estado Cojedes. La Procuraduría General del Estado Cojedes será consultada para la celebración de los contratos de interés público estadal. La ley estadal determinará sus competencias y funcionamiento.
Artículo 130. Para ser Procurador o Procuradora General del Estado Cojedes, se requiere ser venezolano o venezolana, abogado o abogada, con un mínimo de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión, preferentemente con especialización en la materia, mayor de veinticinco (25) años, de estado seglar, con cuatro (4) años de residencia en el Estado Cojedes y no encontrarse vinculado por parentesco con el Gobernador o Gobernadora o Secretario o Secretaria General de Gobierno, hasta el cuarto grado de consanguinidad y hasta el segundo de afinidad.
Articulo 131. El Procurador o Procuradora General del Estado Cojedes, será designado por el Gobernador o Gobernadora del Estado Cojedes; previa autorización del Consejo Legislativo. Las faltas absolutas o temporales del Procurador o Procuradora General del Estado, serán suplidas por el Sub-Procurador o Sub-Procuradora; pero para poder tomar posesión del cargo requerirá igualmente la autorización del Consejo Legislativo.

SECCIÓN IV
DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 132. Las actuaciones de los órganos de seguridad ciudadana del Estado Cojedes, se desarrollarán con estricto respeto a los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela, los tratados internacionales de protección de los derechos humanos suscritos y ratificados por la República, y las leyes. Sus principios de actuación son la probidad, eficacia, eficiencia, subordinación, disciplina, cooperación y responsabilidad.

Articulo 133. Son órganos de seguridad ciudadana del Estado Cojedes:

1.La Policía del Estado Cojedes.

2. Las Policías de cada municipios.

3.Los Cuerpos de Bomberos y la Administración de Emergencias existentes en el Estado Cojedes.

Artículo 134. Los funcionarios adscritos a los órganos de seguridad ciudadana del Estado Cojedes que contravinieren las disposiciones legales o reglamentarias relacionadas con sus funciones; omitieran, retardaren o incumplan la ejecución de un acto propio de sus funciones, serán sancionados disciplinariamente conforme a la normativa que regule el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que deriven de tales actos.

Artículo 135. Los ciudadanos y ciudadanas, en forma individual o colectiva o de manera organizada, podrán participar activamente para la elaboración de los planes de seguridad ciudadana; planteando sugerencias, observaciones y comentarios sobre dichos planes. Así mismo podrán denunciar ante los órganos de seguridad ciudadana del Estado Cojedes, las deficiencias y actividades irregulares percibidas en la ejecución de los planes de seguridad ciudadana por cualesquiera de los funcionarios de los cuerpos mencionados en esta Constitución.

TÍTULO V
DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 136. El Gobierno del Estado Cojedes podrá solicitar al Poder Nacional la descentralización de competencias y la transferencia de servicios.

Artículo 137. Las materias fundamentales a ser descentralizadas y los servicios hacer transferidos, del nivel nacional al estadal son los siguientes:

1. La planificación, coordinación y promoción del desarrollo integral del Estado Cojedes.

2. La protección de la familia; en especial, de los niños, niñas, adolescentes y ancianos.

3. La educación en los diferentes niveles y modalidades del sistema

educativo, de conformidad con las leyes de base que dicte el Poder Legislativo Nacional.
4. La protección del patrimonio cultural en todas sus manifestaciones.
5. El deporte, la recreación y la educación física.
6. La salud pública y la nutrición.
7. La Protección Civil.
8. Los servicios para mejorar las condiciones de vida de los campesinos y demás trabajadores de la agricultura y de la cría.
9. El servicio de empleo.
10. La conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales.
11. La ordenación del territorio del Estado Cojedes.
12. Las actividades turísticas.
13. La ejecución de las obras públicas de interés estadal, con sujeción a las normas y procedimientos técnicos y de ingeniería urbanística establecidas por el Poder Nacional y el Poder Municipal.
14. La apertura y comunicación de las vías estadales.
15. La conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial.
16. La construcción y mejoramiento de la vivienda urbana, popular y rural.
17. La protección de los consumidores.
18.La formación de recursos humanos, en especial los programas de aprendizaje, capacitación, perfeccionamiento profesional y de bienestar de los trabajadores.
19. Cualquier otra materia susceptible a ser descentralizada o servicio a ser transferido.

Artículo 138. El Gobierno del Estado Cojedes, a su vez, propiciará la descentralización y transferencia de las competencias y servicios de carácter estadal a los municipios y a las parroquias, así como la administración de los recursos para el financiamiento de dichas competencias y servicios; en particular las competencias concurrentes entre ambos niveles del Poder Público. Tales mecanismos de descentralización y transferencia de competencias y servicios se desarrollarán de acuerdo a lo establecido en la ley estadal.

TITULO VI
DE LA PLANIFICACIÓN ESTADAL

Artículo 139. Corresponde al Gobernador o Gobernadora del Estado Cojedes la elaboración del Plan Estadal de Desarrollo, así como de los programas y acciones correspondientes, de conformidad con los planes nacionales y en coordinación con el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas; con los organismos regionales y con los Consejos Locales de Planificación Pública del Estado Cojedes.

Artículo 140. El Plan Estadal de Desarrollo expresa las directrices de gobierno del Estado Cojedes, para el período de cuatro (4) años de gestión. En su formulación se tomará en consideración lo dispuesto en los lineamientos generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en el Plan Nacional de Desarrollo y en el correspondiente Plan de Desarrollo Regional.

Artículo 141. Los planes, políticas, programas y proyectos de los órganos y entes del Estado Cojedes se articularán al Plan Estadal de Desarrollo elaborado por el Gobernador o Gobernadora.

Artículo 142. El Gobernador o Gobernadora del Estado Cojedes, debe dictar las instrucciones necesarias para la elaboración de los planes que, con carácter obligatorio, deben formular todos los órganos y entes de la Administración Pública Estadal.

Artículo 143. La Ley Estadal creará el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, el cual estará presidido por el Gobernador o Gobernadora e integrado por los Alcaldes o Alcaldesas, los Directores o Directoras Estadales de los Ministerios, y una representación de los Diputados o Diputadas por el Estado Cojedes a la Asamblea Nacional, una representación de los Legisladores o Legisladoras del Consejo Legislativo del Estado Cojedes, representación de los Concejales o Concejalas de los municipios del Estado Cojedes y representación de las comunidades organizadas, incluyendo los campesinos.

Artículo 144. Corresponde al Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del Estado Cojedes, asegurar la coordinación y participación social en la elaboración y seguimiento del Plan Estadal de Desarrollo, así como de los programas y acciones que se ejecuten en el Estado, y garantizar que los Planes Estadales de Desarrollo se encuentren debidamente articulados con los Planes Nacionales y Regionales correspondientes, todo ello de conformidad con lo establecido en la ley nacional.

TÍTULO VII
DEL SISTEMA SOCIO ECONÓMICO DEL ESTADO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 145. el régimen socio-económico del Estado Cojedes se fundamenta en los principios y valores consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 146. En atención a lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado Cojedes garantizará, protegerá, promoverá y propiciará la instalación de empresas industriales, la pequeña y mediana industria, la artesanía e industrias populares típicas del Estado, con el fin de preservar su autenticidad; el turismo como actividad económica prioritaria para el Estado en su estrategia de desarrollo sustentable; la actividad agrícola como base estratégica del desarrollo rural integral a fin de garantizar la seguridad agroalimentaria de la población y las actividades mineras.

CAPITULO II
DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTADAL

Artículo 147. La Hacienda Pública del Estado Cojedes está constituida por los bienes, rentas, derechos, acciones y obligaciones que forman el activo y el pasivo del Estado y por todos los demás bienes, rentas e ingresos cuya administración corresponde al Poder Estadal.

Artículo 148. El sistema tributario del Estado Cojedes se creará y organizará mediante ley estadal, de conformidad con lo establecido en la ley nacional que garantiza la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias y que define los principios y competencias para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos estadales.

CAPÍTULO III
DE LOS INGRESOS DEL ESTADO

Artículo 149. Son ingresos del Estado Cojedes los siguientes:

1. Los provenientes de la administración de su patrimonio.
2. El producto de lo recaudado por concepto de tributos estadales.
3. Los precios por el uso de sus bienes y servicios.
4. Las multas y sanciones que sean impuestas por los órganos estadales.
5. El producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales.
6. Los provenientes del situado constitucional.
7. Los impuestos, tasas y contribuciones especiales que se le asignen por ley nacional para promover el desarrollo de la hacienda pública

estadal.
8. Los provenientes de las transferencias, subvenciones o asignaciones especiales; así como aquellos que se le asignen como participación en los tributos nacionales, de acuerdo con lo establecido en la ley.
9. Los derivados de la administración de carreteras, puentes y autopistas dentro de su territorio; bien sean directamente o mediante concesión.
10. Los recursos ordinarios y extraordinarios provenientes de otras actividades y operaciones financieras que realice de conformidad con la ley.
11. Cualquier otro recurso que se considere como ingresos.

CAPITULO IV
DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

Artículo 150. La gestión fiscal del Estado estará regida y será ejecutada con base a principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio; de forma tal que los ingresos ordinarios sean suficientes para cubrir los gastos requerido por el Estado Cojedes.
Artículo 151. La administración económica y financiera del Estado Cojedes, se regirá por un presupuesto aprobado anualmente por ley. A tal fin, el Gobernador o Gobernadora presentará al Consejo Legislativo del Estado Cojedes, el proyecto de Ley de Presupuesto, a los fines de su aprobación, en los términos establecidos en esta ley.
Artículo 152. No se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto. Sólo podrán acordarse créditos adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, siempre que el Tesoro del Estado cuente con recursos para atender la respectiva erogación.
Artículo 153. El Ejecutivo del Estado Cojedes no reconocerá otras obligaciones que las contraídas por los órganos legítimos del Poder Estadal.
Artículo 154. La ley de Presupuesto Anual del Estado Cojedes se remitirán, por parte del Ejecutivo, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su aprobación, y a través del Vice-Presidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, a la Asamblea Nacional, al Consejo Federal de Gobierno, al Ministerio de Planificación y Desarrollo y a la Oficina Nacional de Presupuesto; a los solos fines de su información.
Dentro de los treinta días siguientes al fin de cada trimestre se

remitirá igualmente, información a la Oficina Nacional de Presupuesto acerca de su gestión presupuestaria.

CAPÍTULO V
DEL RÉGIMEN DEL CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 155. El Estado Cojedes, para celebrar operaciones de crédito público, requerirá autorización de la Asamblea Nacional, otorgada por ley especial.

Artículo 156. A los fines del cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, previa decisión del Consejo Legislativo del Estado Cojedes, el Gobernador o Gobernadora enviará la respectiva solicitud al Ejecutivo Nacional; para que, una vez aprobada por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, sea sometida a la autorización de la Asamblea Nacional.

CAPÍTULO VI
DEL SISTEMA TRIBUTARIO

Artículo 157. El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas en el Estado, según la capacidad económica del contribuyente, para lo cual deberá atender al principio de progresividad; la protección de la economía estadal y la elevación del nivel de vida de la población.

Artículo 158. No podrán cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidas en la ley; ni concederse exenciones, exoneraciones, rebajas ni otras formas de incentivos fiscales; sino en los casos previstos en la ley. Ningún tributo podrá tener carácter confiscatorio.

Articulo 159 Toda ley tributaria fijará su lapso de entrada en vigencia. En ausencia del lapso expreso, se entenderá fijado en sesenta días continuos.

Artículo 160. No podrán establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales. Tampoco podrán crearse impuestos de importación, exportación o tránsito sobre bienes nacionales o extranjeros, o sobre las materias rentísticas de la competencia nacional.

Artículo 161. La administración tributaria estadal gozará de autonomía técnica, funcional y financiera; de acuerdo con lo establecido en la Ley Estadal.

TÍTULO VIII

DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 162. La Contraloría General del Estado Cojedes, gozará de autonomía orgánica y funcional. Le corresponde el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes del Estado, sin menoscabo de las atribuciones de la Contraloría General de la República. Dicho órgano actuará bajo la dirección de un Contralor o Contralora, de conformidad con esta Constitución y la ley.

La Ley de la Contraloría General del Estado Cojedes determinará su organización, competencias y funcionamiento.

Artículo 163. El Contralor General del Estado Cojedes, será designado por el Consejo Legislativo del Estado, de acuerdo a lo establecido en la Ley.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESTITUCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

Artículo 164. El Contralor o Contralora del Estado Cojedes será seleccionado mediante un concurso público, a cargo de un Jurado Examinador. La ley establecerá las obligaciones del referido Jurado, su integración, sus incompatibilidades y el procedimiento para su selección.

Artículo 165. Para ser Contralor o Contralora del Estado Cojedes, se requiere:

1. Ser venezolano o venezolana, con quince (15) años de residencia en el territorio venezolano.
2. Estar residenciado o residenciada en el Estado Cojedes, durante cuatro (4) años anteriores a su designación.
3. Mayor de veinticinco (25) años.
4. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad.
5. Poseer cualidades morales en el cumplimiento de sus funciones.
6. Gozar de reconocida reputación profesional y social.
7. Ser profesional universitario con titulo de abogado, economista, contador público, administrador comercial o alguna profesión a fin; con no menos de cinco años de experiencia progresiva en los trabajos de su especialidad en la Administración Pública o Privada.
8. Poseer conocimiento suficiente de las leyes, reglamentos y demás normas que rigen los procedimientos administrativos en la

Administración Pública.
9. Poseer amplia experiencia en materia presupuestaria y fiscal.
10. Ser de estado seglar.
11. No estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública.
12. No estar sometido o sometida a condena administrativa o penal mediante sentencia definitivamente firme.

Artículo 166. La Ley Estadal establecerá todo lo relativo al funcionamiento del la Contraloría del Estado Cojedes.

TÍTULO IX
DE LAS ENMIENDAS Y REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN
CAPÍTULO I
DE LAS ENMIENDAS

Artículo 167. La presente Constitución podrá ser objeto de enmiendas. La enmienda tiene por finalidad la adición o modificación de uno o varios artículos de esta Constitución, sin alterar su estructura fundamental.

Artículo 168. Las enmiendas a esta Constitución se tramitarán en la forma siguiente:

1.- La iniciativa podrá partir del quince por ciento (15%) de los Ciudadanos o Ciudadanas inscritas en el Registro Civil y Electoral; o de cuatro (4) Legisladores o Legisladoras del Consejo Legislativo, o por el Gobernador del Estado.

2.- Cuando la iniciativa sea del Consejo Legislativo, la enmienda requerirá ser aprobado por la mayoría de sus integrantes y se discutirá, según el procedimiento establecido en esta Constitución para la formación de leyes.

3.- Las enmiendas deberán ser sometidas a referendo por parte del Poder Electoral, pasado que sean treinta (30) días posteriores a la recepción formal de los mismos.

4.- A los efectos de considerarse definitivamente aprobada las enmiendas, se deberá cumplir con lo que la Constitución y la ley establezca para el referendo aprobatorio.

5.- Las enmiendas serán numeradas consecutivamente y se publicarán a continuación de esta Constitución sin que su texto sufra alteración, pero anotándose al pie del artículo o artículos enmendados la referencia de número y fecha de la enmienda que lo modificó.

CAPÍTULO II
DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 169. La reforma constitucional tiene por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto constitucional.

Artículo 170. La iniciativa de reforma constitucional la podrán tomar:

1.- El Consejo Legislativo mediante acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes.

2.- Por u número no menor al quince por ciento (15%) de los electores y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral.

3.- Por el Gobernador del Estado.

Artículo 171. La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por el Consejo Legislativo de la siguiente manera:

1.- El proyecto de reforma constitucional tendrá una primera discusión en el periodo de sesiones correspondiente a la presentación del mismo.

2.- Una segunda discusión por título o capítulo, según sea el caso.

3.- Una tercera y última discusión artículo por artículo.

4.- El Consejo Legislativo tendrá un plazo no mayor de dos (2) años para efectuar la reforma constitucional, contados a partir de la fecha en la cual conoció y aprobó la solicitud de reforma.

5.- El proyecto de reforma de las dos terceras (2/3) partes de los o las integrantes del Consejo Legislativo.

Artículo 172. El proyecto de reforma constitucional aprobado por el Consejo Legislativo se someterá a referendo dentro de los treinta (30) días siguientes a su sanción. El referendo se pronunciará en conjunto sobre la reforma, pero podrá votarse separadamente hasta una tercera parte de ella, si así lo aprobase la mayoría de los integrantes del Consejo Legislativo o si la iniciativa de reforma así se hubiera solicitado.

Artículo 173. Se declarará aprobada la reforma constitucional la si el número afirmativo de votos afirmativos es superior al número de votos negativos. La iniciativa de reforma constitucional que no sea aprobada, no podrá presentarse de nuevo en un mismo período constitucional al Consejo Legislativo.

Artículo 174. El Gobernador del Estado no podrá objetar las enmiendas o reformas y estará obligado a promulgarlos dentro de los diez (10) días siguientes a su aprobación. Si no lo hiciere se aplicará lo previsto en esta Constitución.

TÍTULO X

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 175. Esta Constitución no perderá vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone.

TÍTULO XI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 176. Esta Constitución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Cojedes.

Articulo 177. Quedan derogadas la Constitución del Estado Cojedes de fecha diecinueve de octubre de 1990, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Cojedes extraordinaria del veintinueve (29) de octubre de 1990 y todas las normas de la legislación estadal que coliden con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Constitución.

Artículo 178. Mientras no se dicte la legislación que desarrolle los principios establecidos en la presente Constitución, continuará vigente el ordenamiento jurídico del Estado Cojedes, en todo lo que no contradiga la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Constitución.

Artículo 179. Esta Constitución será publicada oficialmente en diversas modalidades; con la autorización del Consejo Legislativo del Estado Cojedes, a los fines de promover su divulgación y conocimiento por parte de todas las autoridades y todos los habitantes del Estado Cojedes. A tales efectos, las autoridades del Estado deberán desarrollar una campaña divulgativa de la presente Constitución, a través del sistema educativo, instituciones culturales, asistenciales, deportivas y medios de comunicación social.

Dada firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, sede del Consejo Legislativo del Estado Cojedes, en San Carlos, el día once del mes de Septiembre del año dos mil dos. Años 192 de la Independencia y 143 de la Federación.

(L.S) LEG. JAIME PENSO
PRESIDENTE

(L.S.) LEG. IGNACIO HERRERO
VICE-PRESIDENTE

(L.S.)YOLANDA BETANCOURT
LEGISLADORA

(L.S.) MIGUEL QUINTERO
LEGISLADOR

(L.S.) LILIA REYES
LEGISLADORA

TIBURCIO ESCALONA
LEGISLADOR

JOSÉ AGUILAR
LEGISLADOR

Refrendado LUIS ALBERTO MIRANDA
SECRETARIO

República Bolivariana de Venezuela, Consejo Legislativo del Estado Cojedes, San Carlos, a los 17 días del mes de Diciembre de 2002. Años 191 de la Independencia y 142 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución

(L.S.) LEG. JAIME PENSO
PRESIDENTE

Refrendado LUIS A. MIRANDA
SECRETARIO